

Observatorio de causas judiciales

1. **EXPEDIENTE N°:** 129/2020
2. **CARÁTULA:** OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO Y OTROS S/ ESTAFA
3. **HECHO PUNIBLE:** ESTAFA
4. **AGENTES FISCALES:** Abg. María Verónica Valdez Rivas.
5. **DEFENSORES PRIVADOS:**
 - Abg. Derlis Alcides Céspedes Aguilera al Sr. José Tomás Insfrán Ibarrola.
 - Abg. Carlos Iván Rodríguez Montanía al Sr. Rubén Antonio Ortíz Paredes.
 - Abg. Harry Sebastián Biederman Núñez y Roberti Ariel Cardozo González al Sr. Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero.
6. **ABOGADO DE LA QUERRELLA ADHESIVA:** Abg. Marcio Battilana, en representación de la Firma VIA 56 S.A.
7. **DEFENSORES PÚBLICOS:** -----
8. **RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE:**
 - Juzgado Penal de Garantías N° 2, a cargo de la Juez Abg. Alicia Pedrozo, en relación a los procesados: José Tomás Insfrán Ibarrola y Rubén Antonio Ortíz Paredes.
 - Juzgado Penal de Sentencia Especializado en Delitos Económicos N° 1, cargo de la Juez Abg. Ana de Jesús Rodríguez, en relación al procesado: Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero.
9. **PROCESADOS:**
 - OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO
 - JOSÉ TOMÁS INSFRÁN IBARROLA
 - RUBÉN ANTONIO ORTÍZ PAREDES
10. **ACTA DE IMPUTACION:** Requerimiento Fiscal N° 2 de fecha 26/01/2024.
11. **ACTA DE ACUSACIÓN:**

En relación al procesado Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero fue en fecha 29/07/2024.
En relación a los procesados: José Tomás Insfrán Ibarrola y Rubén Antonio Ortíz Paredes en fecha 08/08/2025
12. **ETAPA PROCESAL:**
 - En Etapa Investigativa en relación a los procesados: José Tomás Insfrán Ibarrola y Rubén Antonio Ortíz Paredes.
 - En etapa de Juicio Oral y Público en relación a Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero.
13. **DESCRIPCIÓN DE ACTUACIONES:**
 - Por A.I. N° 488 de fecha 17/04/2024, dictado por Juzgado Penal de Garantías N° 2, a cargo de la Juez Alicia Pedrozo que resolvió: “1-)CALIFICAR provisoriamente el hecho punible atribuido al imputado Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero, dentro de lo establecido como ESTAFA, PREVISTOS EN EL ART. 187 INC. 1° EN CONCORDANCIA CON EL ART. 29 INC. 1° DEL C.P.- 2-) HACER LUGAR a la Suspensión de la Ejecución de la Prisión Preventiva, a favor del imputado Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero, estableciendo las siguientes medidas alternativas: ”... 1)PROHIBICIÓN de salir del país sin previa autorización del juzgado de la causa; 2) PROHIBICIÓN de cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado; 3) OBLIGACIÓN de comunicar a este Juzgado el cambio de cualquier otro dato relevante de

su persona de los comunicados en autos como ser número de teléfono etc.; 4) OBLIGACIÓN de comparecer a la Audiencia Preliminar de conformidad al Art. 352 del C.P.P. la cual será señalada oportunamente y a todas las citaciones que le sean notificadas por el juzgado de la causa; 5) LA OBLIGACIÓN DE OFRECER LA FIANZA REAL hasta cubrir la suma de Guaraníes Quinientos millones (500.000.000 Gs) cada uno, debiendo presentar **TODOS LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS** en el plazo máximo de veinte (20) Días hábiles; y 6) LA OBLIGACIÓN de presentar ante el Juzgado el certificado de Vida y Residencia , debiendo presentar en el plazo máximo de cinco (05) Días hábiles...”. Todo esto bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento de alguna de las medidas antes mencionadas las mismas serán revocadas. – Para conocer la validez del documento, verifique aquí. 3-) LIBRAR los oficios correspondientes para su cumplimiento **ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD** del imputado Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero, 4-) **SEÑALAR** la Audiencia para el día 18 Abril del 2.024 a las 12:00 horas, a fin de que el imputado Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero, con C.I. N° 1.256.308, comparezca ante este Juzgado a dar cumplimiento al ART. 246 DEL C.P.P.- 5-) **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia. -

- Por A.I. N° 1557 de fecha 27/11/2024, dictado por Juzgado Penal de Garantías N° 2, a cargo de la Juez Alicia Pedrozo que resolvió: **“HACER LUGAR al INCIDENTE DE INCLUSIÓN PROBATORIA DEDUCIDO POR LA AGENTE FISCAL ABG. MARIA VERONICA VALDEZ. 2. HACER LUGAR al INCIDENTE DE INCLUSIÓN PROBATORIA DEDUCIDO POR LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES. 3. NO HACER LUGAR a la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN DE LA QUERELLA ADHESIVA opuesta por el ABG. ROBERTI ARIEL CARDOZO GONZALEZ CON MAT. C.S.J. NRO. 9991 EN REPRESENTACION DEL IMPUTADO OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO – 4. ADMITIR la acusación formulada por el MINISTERIO PÚBLICO en contra de OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO, por la comisión del hecho punible de ESTAFA Art. 187 inc.1° del Código Penal, en concordancia con el Art.29 Inc. 2° del Código Penal, y en consecuencia; ORDENAR LA APERTURA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO, dejándose establecido el objeto del juicio en base a los hechos descritos en el exordio de la presente resolución, atribuidos al acusado, conductas que se subsumen dentro de las disposiciones legales antes referidas.- 5. INDIVIDUALIZAR como partes intervinientes para el Juicio Oral y Público: ABG. Verónica Valdez Rivas, agente fiscal de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción n° 12, EL ACUSADO OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO, EN COMPAÑÍA DEL ABG. ROBERTI ARIEL CARDOZO GONZALEZ CON MAT. C.S.J. NRO. 9991 Y EL REPRESENTANTE DE LA QUERELLA ADHESIVA EL ABG. MARCIO ANDRES BATTILANA ESTIGARRIBIA CON MAT. C.S.J. NRO. 14.776 en representación de la firma VIA56 S.A. 6. ADMITIR las siguientes pruebas, a ser producidas en el Juicio Oral y Público: - MINISTERIO PÚBLICO Testificales ...///... Documentales ...///... Otros medios de pruebas 1. Un PENDRIVE de la marca SanDisk , a ser reproducido en el Juicio Oral y Público. DEFENSA TÉCNICA PERICIALES: ...///... 7. MANTENER las medidas cautelares Alternativas a la prisión preventiva dispuesta por A.I. NRO. 488 de fecha 17 de abril del 2.024 en relación a OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO. – 8. INTIMAR a todas las partes, para que una vez remitidos estos autos, en el plazo común de cinco días, concurren ante el Tribunal Colegiado de Sentencia, se presenten y fijen domicilio procesal. 9. ORDENAR que esta Resolución Fundada, el Acta de Audiencia Preliminar, el Expediente Judicial conteniendo la Acusación Fiscal, la Carpeta de Actuaciones Fiscal sean remitida al Tribunal Colegiado de Sentencia desinsaculado en el plazo de ley. - 10. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.**
- Por A.I. N° 118 de fecha 10/02/2025, dictado por Juzgado Penal de Garantías N° 2, a cargo de la Juez Alicia Pedrozo que resolvió: **“1. HACER LUGAR A LA REVISION DE MEDIDAS**

CAUTELARES Y LA CONSECUENTE APLICACIÓN DE MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA a favor del Imputado JOSE TOMAS INSFRAN IBARROLA; solicitado por la defensa técnica, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución. – 2. LEVANTAR la medida cautelar de PRISION PREVENTIVA dispuesta por A.I. NRO. 347 de fecha 08 de febrero del 2.025, y en consecuencia ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD del imputado JOSE TOMAS INSFRAN IBARROLA en el marco de la presente causa. – 3. ESTABLECER las siguientes medidas sustitutivas al imputado JOSE TOMAS INSFRAN IBARROLA, que son las siguientes: 1) PROHIBICIÓN de salir del país sin previa autorización del juzgado de la causa; 2) PROHIBICIÓN de cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado; 3) Para conocer la validez del documento, verifique aquí. OBLIGACIÓN de comunicar a este Juzgado el cambio de cualquier otro dato relevante de su persona de los comunicados en autos como ser número de teléfono etc.; 4) OBLIGACIÓN de comparecer a la Audiencia Preliminar de conformidad al Art. 352 del C.P.P. señalada eventualmente, y a todas las citaciones que le sean notificadas por el juzgado de la causa; 5) PROHIBICION del consumo de bebidas alcohólicas y/o cualquier tipo de sustancia estupefaciente; 6) LA OBLIGACIÓN DE OFRECER LA FIANZA REAL O PERSONAL en el plazo de veinte días hábiles, hasta cubrir la suma de Guaraníes Quinientos millones (200.000.000 Gs), debiendo presentar TODOS LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS; 7) OBLIGACION de presentar el Certificado de Vida ante este Juzgado en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento al imputado, Todo esto bajo apercibimiento de que en caso de INCUMPLIMIENTO de alguna de las medidas antes mencionadas las mismas serán revocadas. 4. ORDENAR LA LIBERTAD del imputado JOSE TOMAS INSFRAN IBARROLA, quien se encuentra recluido en la Comisaria Segunda de Asunción en el marco de la presente causa. – 5. SEÑALAR el día 11 de febrero del 2.025 a las 11:30 hs. a fin de que el imputado JOSE TOMAS INSFRAN IBARROLA CON C.I. NRO. 1181950 comparezca ante este juzgado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 246 del C.P.P.- 6. OFICIAR como corresponde. – 7. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia de esta resolución a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

- Por A.I. N° 449 de fecha 02/05/2025, dictado por Juzgado Penal de Garantías N° 2, a cargo de la Juez Alicia Pedrozo que resolvió: “CALIFICAR provisoriamente el hecho punible atribuido al imputado RUBEN ANTONIO ORTIZ PAREDE; dentro de lo establecido como ESTAFA, organismos nacionales e internacionales competentes en materia de respeto a los D.D.H.H. que exhortan al Estado Paraguayo al uso de la Prisión Preventiva como última ratio. Toda restricción ilegal de la libertad ordenada o mantenida por un juez, involucra su responsabilidad personal y ello debe ser objeto de consideración por cada magistrado. - Para conocer la validez del documento, verifique aquí. PREVISTOS EN EL ART. 187 INC. 1° EN CONCORDANCIA CON EL ART. 29 INC. 1° DEL C.P. – 2. HACER LUGAR a la Suspensión de la Ejecución de la Prisión Preventiva, a favor del imputado RUBEN ANTONIO ORTIZ PAREDES CON C.I. NRO. 4500679; ESTABLECER las siguientes medidas alternativas al imputado RUBEN ANTONIO ORTIZ PAREDES, que son las siguientes: 1) PROHIBICIÓN de salir del país sin previa autorización del juzgado de la causa; 2) PROHIBICIÓN de cambiar de domicilio sin autorización del Juzgado; 3) OBLIGACIÓN de comunicar a este Juzgado el cambio de cualquier otro dato relevante de su persona de los comunicados en autos como ser número de teléfono etc.; 4) OBLIGACIÓN de comparecer a la Audiencia Preliminar de conformidad al Art. 352 del C.P.P. señalada eventualmente, y a todas las citaciones que le sean notificadas por el juzgado de la causa; 5) LA OBLIGACIÓN DE OFRECER LA FIANZA REAL O PERSONAL en el plazo de veinte días hábiles, hasta cubrir la suma de Guaraníes doscientos millones (200.000.000 Gs), debiendo presentar TODOS LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS; 7) OBLIGACION de presentar el Certificado de Vida ante este Juzgado en el plazo de cinco días. – 3. LIBRAR los oficios correspondientes para comunicar lo resuelto.

4. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. –

14. ÚLTIMA ACTUACIÓN:

- A la fecha en relación a los procesados: José Tomás Insfrán Ibarrola y Rubén Antonio Ortíz Paredes, sigue en investigación por parte del Ministerio Público.
- En fecha 15/04/2025, el Juzgado de sentencia Penal N° 4, remitió la causa al Juzgado de Sentencia Especializado de Delitos Económicos N° 1.
- En relación al acusado Omar Enrique Jaen Bohorques Caballero, se encuentra en estado de autos en relación a la competencia.
- El Oficio N° 89 de fecha 23/04/2025, que copiado dice: “SEÑORES SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Presente: El ACTUARIO del JUZGADO DE SENTENCIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS N° 1 se dirige a Ud. en los autos caratulados: "OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO Y OTROS S/ESTAFA", Expediente número 1-1-2-37-2020-129", a fin comunicar que por AI N° 330 de fecha 23 de Abril de 2025, se ha dispuesto: 1- DECLARARSE incompetente para entender en la causa caratulada: "OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO Y OTROS S/ESTAFA", CAUSA N° 129/2020, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2- REMITIR estos autos a la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Art. 335 del Código Procesal Penal. 3- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia. Se adjuntan al presente la Resolución mencionada y los antecedentes. Salúdale muy atentamente”.
- En fecha 02/05/2025, se encontró la providencia del Ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia que copiado dice: “Sepárome de entender en estos autos, en atención a la intervención de la Dra. Yolanda Morel, como Magistrada del Tribunal de Sentencia, según constancia de autos, conforme causal de excusación prevista en el art 21 del CPC y el art. 50 núm. 1 del CPP.”-
- En fecha 07/05/2025, se encuentra la providencia de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos que copiado dice: “Vista la inhibición del Ministro Dr. Manuel Ramírez Candia, de conformidad al proceso de integración previsto en el Art. 421 del CPC, y a la Acordada N° 1323 de fecha 23 de julio de 2019, intégrese con el Ministro Dr. Gustavo Santander, a fin de que el mismo acepte o no entender en la presente causa”. -
- En fecha 21/05/2025, se encontró la providencia del Ministro Gustavo Enrique Santander Dans que copiado dice: “En la fecha abajo citada, obrante en mi firma, tomo conocimiento del proveído que dispone mi integración a esta Sala y manifiesto que ACEPTO integrar la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, para entender en estos autos. Conste”. –
- En fecha 26 de mayo de 2025, se encuentra el Acta de Sorteo que copiado dice: “Según Sorteo digital de Preopinante realizado sobre el expediente CONTIENDA: OMAR ENRIQUE JAEN BOHORQUES CABALLERO Y OTROS S/ESTAFA Número: 129 Año: 2020 con Proceso: CONTIENDA y nro de entrada:478, el preopinante es el ministro Luis María Benítez Riera”.
- Por el Auto Interlocutorio dictado por la Sala Penal que Resolvió cuanto sigue: “DECLARAR LA COMPETENCIA del Tribunal de Sentencia del fuero ordinario para entender en la presente causa, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. - REMITIR, inmediatamente al órgano jurisdiccional competente los antecedentes respectivos a los efectos pertinentes. - ANOTAR, registrar y notificar.”. –
- Por A.I. N° 865 de fecha 28/07/2025, dictado por Juzgado Penal de Garantías N° 2, a cargo de la Juez Alicia Pedrozo que resolvió: “1-) ADMITIR LA CAUCION PERSONAL OFRECIDA POR EL SR. RUBÉN ORTIZ VALIENTE CON C.I. N° 389.665 A FAVOR

- DE RUBÉN ANTONIO ORTIZ PAREDES CON C.I. N° 4.500.679, HASTA CUBRIR LA SUMA DE GUARANÍES DOSCIENTOS MILLONES (GS. 200.000.000); caución que en caso de que la imputada no se someta en legal y debida manera al proceso judicial o deje de comparecer a las convocatorias que se le señalen será ejecutada, de conformidad al Art. 257 del C.P.P. como a los fundamentos expuesto en el exordio de la presente resolución. - 2-) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.”.**
- En fecha 28/07/2025, en el Juzgado de Penal de Garantías N°2, se labro el Acta de audiencia previsto en el Art. 257 del C.P.P. en presencia de la Juez Clara Ruiz Diaz Interina de la Juez Alicia Pedrozo.
 - En fecha 08/08/2025, el Requerimiento N°4 presentado por Verónica Valdez Rivas, agente fiscal de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción n° 12, por el cual: **“FORMULAR ACUSACIÓN Y SOLICITAR LA ELEVACIÓN DE LA CAUSA A JUICIO ORAL Y PÚBLICO”.** –
 - En fecha 08/08/2025, el Requerimiento fiscal por la agente fiscal Verónica Valdez Rivas, de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción n° 12, por el cual: **“Remitir Cuaderno de Investigación Fiscal”.** –
 - En fecha 08/08/2025, el Requerimiento fiscal por la agente fiscal Verónica Valdez Rivas, de la Unidad Especializada de Delitos Económicos y Anticorrupción n° 12, por el cual: **“Recepción De Alfombra Fiscal”.** –
 - Por providencia de fecha 13/08/2024, dictado por Juzgado Penal de Garantías N° 2, a cargo de la Juez Alicia Pedrozo que resolvió: **“Téngase por recibido el Cuaderno de Investigaciones Fiscal de la presente causa TOMO 6 con 191 fojas. Sin evidencias. – TÉNGASE por recibido el Requerimiento Fiscal Conclusivo ACUSATORIO presentado en fecha 06 de agosto del 2.025 formulado por el AGENTE FISCAL ABG. BENJAMIN VERA en contra de 1) RUBÉN ANTONIO ORTIZ PAREDES con C.I. Nro. 4.500.679 por la supuesta comisión del hecho punible de ESTAFA, PREVISTO EN EL ART. 187 INC.1° DEL CÓDIGO PENAL, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 29 INC. 2° (COAUTORÍA) DEL MISMO CUERPO LEGAL y, 2) JOSÉ TOMAS INSFRAN IBARROLA con C.I. Nro. 1.181.950 por la supuesta comisión del hecho punible de ESTAFA, PREVISTO EN EL ART. 187 INC.1° DEL CÓDIGO PENAL, EN CONCORDANCIA CON EL ART. 31° (COMPLICIDAD) DEL MISMO CUERPO LEGAL. - SEÑÁLESE el DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2.025 A LAS 08:45 HORAS a fin de llevar a cabo la Audiencia Preliminar de conformidad al ART. 352 DEL C.P.P. en relación a RUBÉN ANTONIO ORTIZ PAREDES y JOSÉ TOMAS INSFRAN IBARROLA que será sustanciada de forma presencial para todas las partes, bajo apercibimiento de que en el caso de INCOMPARECENCIA se aplicarán las disposiciones contenidas en los ARTS. 82 Y 106 DEL C.P.P., ARTS. 82 INFINE Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO como asimismo la ACORDADA NRO. 1.057/16 – C.S.J. – HÁGASE saber a las partes que deberán presentarse con 15 minutos de antelación para la realización de la Audiencia y verificación de los datos personales. NOTIFÍQUESE. – AGRÉGUESE por cuerda separada el Cuaderno de Investigaciones Fiscal de la presente causa sin evidencias y póngase a disposición de las partes a los efectos del Art. 352 y sgtes. del C.P.P.”.** -

Fuente: Sección de Observatorio de Causas Emblemáticas dependiente de la D.G.A.G.J.

Actualizado en fecha 14/08/2025.